

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISAURA ESTREMOR GOMEZ
DEMANDADO: ALEXIS DE AGUAS OSORIO
RADICACIÓN: 2020-00099-00

La señora ISAURA ESTREMOR GOMEZ, mediante apoderado judicial y actuando en su condición de representante legal de su menor hija KAROL DANIEL DE AGUAS EZTREMOR, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor ALEXIS DE AGUAS OSORIO.

En materia de alimentos, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria (...)”

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha demostrado sumariamente el vínculo parental entre el demandado y la menor reclamante, así como también que el demandado es una persona asalariada, miembro de la Policía Nacional, este despacho procederá a librar medida cautelar, consistente en el embargo del 25% del salario y demás prestaciones económicas que es titular el demandado.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111, 129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora ISAURA ESTREMOR GOMEZ contra el señor ALEXIS DE AGUAS OSORIO.

Segundo: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: NOTIFIQUESE este proveído al demandado a través de correo electrónico, de acuerdo al decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: NOTIFIQUESE esta providencia al señor agente del Ministerio Público por el medio más expedito.

Sexto: DECRETESE el embargo provisional del 25% del salario y demás prestaciones económicas del demandado, como miembro de la Policía Nacional. Oficiese en tal sentido.

Séptimo: Téngase a la Dra. ROSA ELENA AVILA ZARZA, identificado con la C.C. N° 64.525.017 y T.P. N° 185.755 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, irregular oval shape.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**